

Señor:

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia : EJECUTIVO "DENTRO DEL VERBAL"
Radicado : 11001310301220170074500
Demandante : WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRÍGUEZ
Demandadas : FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S, JORGE ALFREDO
VIDALES LUQUE Y CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, Abogado Titulado e Inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.754.039 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado número 203.824 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica we.bermudez@gmail.com, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado judicial del DEMANDANTE, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me dispongo a interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del inciso segundo del numeral dos (2) y el inciso segundo del numeral tres del AUTO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 13 de septiembre de 2021 y notificado en estado del 15 de septiembre de la misma anualidad, recurso que sustentó en los siguientes términos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Doctrinaria y jurisprudencialmente, tenemos que el recurso de Reposición es un instrumento que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso, el cual tiene por objeto restablecer la normalidad jurídica cuando considere que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación en particular, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurarse que sea resuelto, tales como la capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del

mismo.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, debo manifestar que el auto atacado, data del 13 de septiembre de 2021, luego estuvo publicado en el estado del 15 de septiembre de 2021 y con término de ejecutoria el 20 de septiembre de la misma anualidad inclusive, si dentro de ese término no ocurre ninguna situación que suspenda o afecte el normal funcionamiento del despacho judicial de conocimiento.

Con lo expuesto renglones atrás queda demostrada la procedencia del recurso de Reposición, ahora procedo a sustentarlo con el propósito de que sea cuidadosamente estudiado por el funcionario judicial de conocimiento

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Señaló el despacho de conocimiento en el inciso segundo del numeral 2 del mandamiento de pago:

“Se NIEGA librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las sumas anteriores, pues estos no fueron decretados en la sentencia que se pretende ejecutar.”

El artículo 422¹ del Código General del Proceso nos define las características del título ejecutivo para poder ser demandado y en tal sentido, afirma que reúne las calidades de título ejecutivo las sentencias de condena proferidas dentro de un proceso judicial de orden declarativo como el que fue demandado dentro del presente asunto.

Dispuso el despacho no acceder a la solicitud de decretar intereses de mora dentro del auto atacado alegando que *“Se NIEGA libara mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las sumas anteriores, pues estos no fueron decretados en la sentencia que se pretende ejecutar”*.

¹ **Artículo 422.- Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Sobre el particular no puede el despacho tomar como punto de partida si fueron decretados o no los intereses de mora dentro de la sentencia, porque de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 883² código de comercio, los intereses de mora son de orden legal y en tal sentido no es menester convenio, contrato o resolución donde se hayan convenido o decretado, pues basta solo con el acreedor compruebe el incumplimiento por parte del deudor.

Así las cosas, no da a lugar la argumentación del despacho para negar la solicitud deprecada máxime cuando estamos frente a un negocio de origen mercantil, pues no se olvide que uno de los extremos procesales es una sociedad mercantil “FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S” intereses que se deben decretar en atención del artículo 884³ del código de comercio.

Si bien es cierto en la sentencia emitida por el despacho y que dio origen a la presente acción ejecutiva nada se dijo respecto de los intereses de mora de los que se solita su pago y que se pretenden cobrar a través de la presente ejecución, no por ello se puede desconocer de tajo la finalidad que el legislador quiso darle a tan importante figura y más aún el alcance e interpretación que le ha otorgado nuestra Corte Constitucional en Sentencia C – 604 de 2012, con ponencia el Mg. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la que se dijo:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no

² **ARTÍCULO 883. PAGO DE INTERESES LEGALES COMERCIALES EN CASO DE MORA.** Derogado por el artículo 99, Ley 45 de 1990. El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente.

³ **ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO.** Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Texto anterior:

Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Celular - WhatsApp – Telegram -315 3125769

E-mail we.bermudez@gmail.com

tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

La mencionada corte también precisó que el reconocimiento del pago de intereses tanto en materia civil, comercial y administrativa tiene origen legal, hecho que conlleva a que no deben necesariamente estar pactados para su reconocimiento por tener carácter indemnizatorio ante el retardo de recibir su pago.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, encontramos procedente y necesario el decreto de los intereses de mora solicitados en el numeral 2 del auto atacado, por lo que solicita su revocatoria y acceder al pretendido decreto de los solicitados intereses.

2. En el mismo sentido señaló en el inciso segundo del numeral 3 de la parte resolutive se dijo:

“Se NIEGA mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en relación a las costas, ya que nos encontramos frente a una obligación de carácter civil no mercantil (artículo 1617 del C.C.)”

En cuanto a la negativa del despacho en decretar intereses de mora sobre las costas procesales, entendemos que estas son producto del ejercicio de una acción judicial que conlleva para el sujeto incurso en el proceso, el pago de unos gastos frente a los cuales la ley posibilita su recuperación.

Si bien es cierto las costas judiciales no obedecen a créditos de orden mercantil ni corresponden a una obligación de naturaleza financiera, sí es posible la generación de intereses de mora tal y como lo dispone el artículo 1617⁴ del

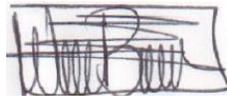
⁴ ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual.

William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

Código civil, el cual señala una tasa legal del 6% anual.

Por lo mencionado líneas atrás solicito al señor Juez se sirva revocar el inciso segundo de los numerales 3 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y en consecuencia se decreten los intereses de mora solicitados en las pretensiones 2,4 del escrito de ejecución presentado por el suscrito abogado, así como los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas judiciales.

Del Señor(a) Juez,



WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
C.C. N° 79.754.039 de Bogotá
T.P. N° 203.824 del C.S. de la J.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Celular - WhatsApp - Telegram - 315 3125769

E-mail we.bermudez@gmail.com